

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-200/2024 Y ST-JE-207/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: RICARDO MORENO BASTIDA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ERICKA CÁRDENAS FLORES

COLABORÓ: MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes PES/189/2024 y PES/189/2024-INC-I.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

- **1. Queja.** El uno de junio, se interpuso queja en contra de la parte actora, derivado de diversas manifestaciones difundidas en sus redes sociales.
- 2. Registro y admisión de la queja. El dos de junio, el Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/TOL/RMB/MTCDP/526/2024/06, se admitió la queja, se ordenó emplazar a la denunciada, se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y se negaron las medias cautelares solicitadas.
- **3. Audiencia.** El ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia precisada en el numeral que antecede.
- 4. Procedimiento especial sancionador PES/189/2024. El nueve de junio, la autoridad administrativa remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se recibió el catorce de junio siguiente y fue registrado con la clave de expediente PES/189/2024.
- 5. Sentencia dictada en el expediente PES/189/2024 (Acto impugnado en el juicio ST-JE-200/2024). El diez de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el referido expediente, en la que declaró la existencia de la violación atribuida a la ahora parte actora, consistente en calumnia, por lo que le impuso una amonestación pública y se ordenó la implementación de medidas resarcitorias a favor del quejoso.
- **6. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de julio, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente PES/189/2024.



- 7. Sentencia dictada en el expediente PES/189/2024-INC-I (Acto impugnado en el juicio ST-JE-207/2024). El veintidós de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución en el incidente de sentencia PES/189/2024-INC-I, en la que declaró cumplida de manera extemporánea la sentencia y amonestó públicamente a la ahora parte actora.
- II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano ST-JDC-451/2024. Inconforme con la sentencia precisada en el numeral 5 que antecede, el quince de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.
- III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El veinte de julio se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-451/2024, así como su turno a ponencia.
- IV. Radicación. El veintitrés de julio, se radicó el expediente en la ponencia.
- V. Cambio de vía. El veinticuatro de julio, esta la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que se determinó el cambio de vía a juicio electoral, el cual se registró con la clave de expediente ST-JE-200/2024.
- **VI. Radicación y admisión.** El veintisiete de julio, se radicó el expediente ST-JE-200/2024 en la ponencia y el treinta de julio siguiente se admitió a trámite la demanda.
- VII. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano ST-JDC-472/2024. Inconforme con la

resolución precisada en el numeral 7 que antecede, el veintiséis de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

VIII. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El treinta de julio, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. Posteriormente, el treinta y uno de julio siguiente, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-472/2024, así como su turno a ponencia.

- IX. Radicación. El tres de agosto, se radicó el expediente en la ponencia.
- X. Cambio de vía. El cinco de agosto, esta la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que se determinó el cambio de vía a juicio electoral, el cual se registró con la clave de expediente ST-JE-207/2024.
- **XI. Radicación y admisión.** El ocho de agosto, se radicó el expediente ST-JE-207/2024 en la ponencia y el once de agosto siguiente se admitió a trámite la demanda.
- **XII.** Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en cada asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugna la



sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador, así como la resolución incidental emitida respecto del posible incumplimiento de dicha sentencia, ambas, por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa correspondiente a una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.² Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad

.

² Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217

Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en cuanto a la autoridad responsable y parte actora, toda vez que, en el juicio electoral ST-JE-200/2024, la promovente impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/189/2024, el diez de julio de dos mil veinticuatro, mientras que, en el juicio electoral ST-JE-207/2024, la parte actora impugna la resolución incidental de cumplimiento, emitida por el referido tribunal electoral local en el expediente PES/189/2024-INC-I, el veintidós de julio del año en curso.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que se deberá acumular el juicio electoral ST-JE-207/2024 al diverso ST-JE-200/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En ese sentido, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

⁻

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.





CUARTA. Existencia de los actos impugnados. El juicio electoral ST-JE-200/2024 es promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/189/2024, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las magistraturas locales.

Mientras que el juicio electoral ST-JE-207/2024 es promovido para controvertir la resolución emitida por el referido tribunal electoral local en el expediente PES/189/2024-INC-I, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que resulte válido concluir que los actos impugnados existen y surten efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis de los presentes medios de impugnación.

QUINTA. Parte tercera interesada. Se tiene como parte tercera interesada, en los juicios al rubro indicados, al ciudadano Ricardo Moreno Bastida.

Lo anterior, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

a. Forma. Los escritos fueron presentados ante El Tribunal Local; en los que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente; además, se señaló el lugar para oír y recibir notificaciones y, por último, se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora en cada uno de los juicios, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes, en cada caso.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

ST-JE-200/2024			
julio 2024			
Martes 16	Miércoles 17 24 horas	Jueves 18 48 horas	Viernes 19 72 horas (Venció el plazo a las 12:00 horas)
12:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Presentación del escrito de comparecencia 09:58 horas
ST-JE-207/2024			
julio 2024			
Sábado 27	Domingo 28 24 horas	Lunes 29 48 horas	Martes 30 72 horas (Venció el plazo a las 13:00 horas)
13:00 horas Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados		Presentación del escrito de comparecencia 14:19 horas	

c. Legitimación y personería. El ciudadano Ricardo Moreno Bastida tiene legitimación como parte tercera interesada en los referidos juicios, toda vez que aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la promovente. Asimismo, se le reconoce personería, ya que el referido ciudadano fue la parte quejosa en la instancia local que dio origen a los actos reclamados.

SEXTA. Estudio de procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.



- **a. Forma.** En las demandas consta el nombre de la parte promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refiere le causa la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.
- **b. Oportunidad.** Se cumple este requisito en ambos juicios conforme lo siguiente.

ST-JE-200/2024

El tribunal responsable emitió el acto reclamado el diez de julio del año en curso y se notificó a la parte actora el once de julio siguiente⁴; por tanto, si la demanda se presentó el quince de julio del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable,⁵ resulta evidente su oportunidad.

• ST-JE-207/2024

El tribunal responsable emitió el acto reclamado el veintidós de julio del año en curso y se notificó a la parte actora el veinticuatro de julio siguiente;⁶ por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de julio del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable,⁷ resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico.

⁴ Tal y como se advierte de la cédula y de la razón de notificación, respectivas, visibles a fojas 113 y 114 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-200/2024.

⁵ Foja 11 del expediente principal ST-JE-200/2024.

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y de la razón de notificación, respectivas, visibles a fojas 51 y 52 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-207/2024.

⁷ Foja 11 del expediente principal ST-JE-207/2024.

Se cumplen, porque ambos juicios fueron promovidos por una ciudadana al considerar que el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales. Asimismo, en ambos juicios la parte actora cuenta con interés jurídico, ya que en la sentencia dictada en el expediente PES/189/2024 se le impuso una amonestación pública al declararse la existencia de la conducta consistente en calumnia y, de igual forma, en la resolución dictada en el expediente PES/189/2024-INC-I se le impuso una amonestación pública.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, ya que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de los actos reclamados no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

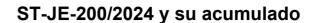
SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir y litis

ST-JE-200/2024

La parte actora **pretende** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la inexistencia de la infracción de calumnia atribuida a su persona.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su consideración, el tribunal local no aplicó al estudio de fondo el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional con perspectiva de género.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el estudio realizado por la responsable fue apegado a derecho.





ST-JE-207/2024

En el escrito de demanda del juicio electoral 207, la actora pretende que se deje sin efectos y se retire la amonestación pública realizada por la responsable.

Lo anterior, pues considera que no tuvo que pronunciarse sobre el cumplimiento a la resolución hasta que se resolviera el juicio electoral 200 interpuesto para combatir la resolución primigenia dictada en el expediente PES-189/2024.

En ese sentido, la litis consiste en determinar si le asiste la razón a la parte actora.

OCTAVA. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la responsable

El tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados en relación con el contenido del acta circunstanciada VOEM107/015/2024, del treinta y uno de mayo, donde se certifica la publicación motivo de la queja.

Ahora bien, para tener por acreditada la conducta denunciada de calumnia electoral, analizó los elementos objetivo, subjetivo y electoral.

Respecto al elemento objetivo, concluyó que las expresiones relativas a acosador y libidinoso, que le mira los pechos, contenidas en las publicaciones denunciadas, no podían considerarse amparadas por la libertad de expresión, pues implicaron la imputación, de manera directa, unívoca y específica, de un delito no comprobado, dirigido a un candidato

en particular, es decir, al candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

Con relación al elemento subjetivo, determinó que se actualizó dado que se imputó de manera directa y unívoca un delito que no ha sido probado, por el que no se ha establecido la culpabilidad del denunciante o, cuando menos, que se advierta que existe la investigación penal correspondiente; máxime, que en la contestación al emplazamiento la denunciada no señaló haber presentado alguna denuncia por acoso, a fin de desvirtuar las manifestaciones de la publicación objeto de la queja, ni presentó al medio de prueba para acreditar que el asunto se encuentra en instancias en materia penal.

Por último, con respecto al elemento electoral, es decir, que se demostrara que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral, se tuvo por acreditado, pues en las publicaciones se hace mayor énfasis en informar a la ciudadanía sobre el nombre del denunciado en su calidad de candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Toluca, que es un acosador y libidinoso, que no cambia, que le mira los pechos, además hace un llamado en el sentido de que es "...crucial que no permitamos que este hombre se apodere de nuestra #TolucaLaBella. #TolucaDePrimera @melissavargasmx"; con lo cual, tuvo por demostrada la intención de influir en el proceso electoral del municipio de Toluca, Estado de México, que tuvo verificativo el pasado dos de junio, máxime que las publicaciones referidas en la denuncia se certificaron el treinta y uno de mayo, es decir, durante el periodo de reflexión o veda electoral, impidiendo que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar de forma libre e informada.



Por cuanto hace a la individualización de la sanción, el tribunal local calificó como leve la falta, derivado de que las expresiones calumniosas fueron difundidas en el periodo de veda, en la red social *X*, en el perfil de la candidata infractora.

Se le impuso una amonestación pública y medidas reparatorias consistentes en una disculpa pública en la red social denominada X, la cual debía realizarse dentro de las doce horas posteriores a que se le notificara la sentencia y permanecer por diez días naturales.

II. Planteamientos de la actora

En sus escritos de demanda, la parte actora expone los siguientes agravios:

ST-JE-200/2024

1. Falta de juzgar con perspectiva de género

La autoridad responsable no aplicó el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional en el estudio de fondo, con perspectiva de género, pues la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, las cuales en su calidad de mujer la protegen pues es su derecho gozar con libertad.

Refiere que el hecho de estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no puede utilizarse para ofender, discriminar o menoscabar su labor, así como el libre desarrollo de la función pública.

2. Inexistencia de la conducta denunciada

Argumenta que las manifestaciones realizadas en sus redes sociales se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión, toda vez que presume espontaneidad (jurisprudencia 18/2016), pues los hechos señalados fueron anteriormente puestos de conocimiento a través diversas notas periodísticas, lo que constituye juicios de opinión y no se rebasa el derecho a la honra y dignidad, pues se encuentran dentro del debate público acerca de un tema de interés general al ser candidato y servidor público y/o figura pública, por lo que el margen de tolerancia es más amplio y se encuentra protegido por la libertad de expresión.

Expresa que las manifestaciones realizadas se emplearon palabras para expresar un juicio de valor y/u opinión, los mensajes no pueden traducirse como calumnia sino más bien como un sentimiento derivado de una experiencia propia.

3. No se actualiza el elemento objetivo

La parte actora señala que no se demuestra fehacientemente cómo le causó un perjuicio a la esfera de derecho del denunciante, limitándose el tribunal local a señalar que las palabras "acosador y libidinoso, que le mira los pechos" no pueden considerarse amparadas por la libertad de expresión, realizando un estudio aislado, en el que omitió advertir que dichas expresiones constituyen juicios de valor, pues para acreditar dicho elemento no basta que se señale al denunciante como responsable de acoso sexual, si no que se debe probar que con tales conductas se causó un perjuicio o impacto a su esfera en el proceso electoral, lo que no se demuestra.



Además, refiere que no se analizó por el tribunal local que los señalamientos realizados por la suscrita no causaron daño directo, puesto que el denunciante ganó la elección.

ST-JE-207/2024

4. Indebida determinación de la resolución incidental dictada en el expediente PES-189/2024.

Indebidamente, el tribunal responsable tuvo por cumplida de manera extemporánea la resolución emitida dentro del expediente PES-189/2024 y se le impuso una amonestación pública, pues se computó el plazo a partir de que le fue notificada y no a partir de que se resolviera el medio de impugnación interpuesto por la suscrita a dicha determinación.

III. Decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, tal y como se razona a continuación.

En primer término, debe señalarse que los agravios, dada su estrecha vinculación, se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause una afectación a la parte actora, toda vez que lo verdaderamente importante no es el orden de su estudio, sino que exista un pronunciamiento integral.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**.⁸

.

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

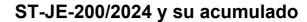
Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local no se encontraba obligado a aplicar la normativa aplicable para asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Lo anterior, es así, toda vez que los hechos analizados y puestos a consideración a través del procedimiento especial sancionador se encontraban relacionados con la conducta de calumnia atribuida a la ahora parte actora.

En ese sentido, la responsable tuvo por acreditados los elementos objetivo, subjetivo y electoral, de la siguiente manera:

Objetivo (que se imputen hechos falsos): Las expresiones relativas a acosador y libidinoso, que le mira los pechos, contenidas en las publicaciones denunciadas, no pueden considerarse amparadas por la libertad de expresión, pues implican la imputación, de manera directa, unívoca y específica, de un delito no comprobado, dirigido a un candidato en particular, es decir, al candidato a la Presidencia Municipal de Toluca, Estado de México.

Subjetivo (a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos): Se imputa de manera directa y unívoca un delito que no ha sido probado, por el que no se ha establecido la culpabilidad del denunciante o, cuando menos, se advierta que existe la investigación penal correspondiente; máxime, que en la contestación al emplazamiento la denunciada no señaló haber presentado alguna denuncia por acoso, a fin de desvirtuar las manifestaciones de la publicación objeto de la queja, ni presentó al medio de prueba para acreditar que el asunto se encuentra en instancias en materia penal.





Electoral (que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral): Como se advierte de las publicaciones se hace mayor énfasis en informar a la ciudadanía sobre el nombre del denunciado en su calidad de candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Toluca, que es un acosador y libidinoso que no cambia, que le mira los pechos, además hace un llamado en el sentido de que es "...crucial que no permitamos que este hombre de #TolucaLaBella. se apodere nuestra #TolucaDePrimera @melissavargasmx"; con 10 cual demuestra la intención de influir en el proceso electoral del municipio de Toluca, Estado de México, que tuvo jornada electoral el pasado dos de junio, máxime que las publicaciones referidas en la denuncia se certificaron el treinta y uno de mayo, es decir, durante el periodo de reflexión o veda electoral, impidiendo que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar de forma libre e informada.

La determinación de la autoridad responsable se comparte por Sala Regional, con base en las siguientes consideraciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, estableció que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el

discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, porque con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

De igual forma estimó que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las intercampañas, campañas y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en los que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

En ese sentido, como lo determinó el tribunal responsable las manifestaciones realizadas por la parte actora no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, pues no obra dentro de los elementos probatorios que integran el expediente, constancia que acredite la existencia de un procedimiento penal por el delito que se le pretende imputar al denunciante ante esa instancia.

El argumento toral de la actora parte de una premisa equivocada, al pretender que las manifestaciones realizadas formen parte de su libertad de expresión, lo anterior porque no es una ciudadana común quien las realiza, es una candidata y el contexto en el que se realizaron y todos los elementos analizados por la responsable, fueron los que se consideraron suficientes para tener por actualizada la conducta.



Ahora bien, por lo que hace a que indebidamente se tuvo por acreditado el elemento electoral, pues no existió afectación al candidato quejoso puesto que fue quien ganó la elección, no le asiste la razón a la parte actora, pues la Sala Superior ha determinado que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

En ese sentido, la responsable determinó que sí hubo afectación un análisis contextual del contenido de publicaciones, así como el tiempo en que fueron realizadas, es así que estimó que en las publicaciones se hace mayor énfasis en informar a la ciudadanía sobre el nombre del denunciado en su calidad de candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Toluca, señalando que es un acosador y libidinoso, que no cambia, que le mira los pechos, además hace un llamado en el sentido de que es "...crucial que no permitamos que este hombre se apodere de nuestra #TolucaLaBella #TolucaDePrimera @melissavargasmx"; con lo cual tuvo por demostrada la intención de influir en el proceso electoral, máxime que las publicaciones referidas en la denuncia se certificaron el treinta y uno de mayo, es decir, durante el periodo de reflexión o veda electoral, impidiendo así que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar de forma libre e informada.

Tal y como lo analizó el tribunal local, no es solamente que de forma aislada se determine que por haber ganado la elección el candidato al que hacen referencia las publicaciones es que se

deba tener por no acreditado este elemento, es necesario realizar un análisis integral en el que se analicen el contenido y contexto de la difusión del mensaje, es por ello por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Ahora bien, por cuanto hace a que la actora considera que de alguna manera el ciudadano Ricardo Moreno Bastida ejerció violencia política en razón de género, pues el escrito de denuncia contiene manifestaciones que a su parecer configuran dicha conducta, pues se le acusó de formar parte del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo que a su parecer fue utilizado para ofender, discriminar o menoscabar su labor así como el libre desarrollo de la función pública, se encuentra en su derecho de hacerlo valer por las vías legales correspondientes, por lo que, con lo resuelto por el tribunal local, de ninguna manera se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Sin embargo, no era posible que la responsable analizara dichas manifestaciones en el procedimiento especial sancionador, ya que el estudio realizado por el tribunal local se centró a determinar los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por Ricardo Moreno Bastida en el que se denunciaron hechos que podrían constituir calumnia electoral, más no así la conducta de violencia política de género en contra de la candidata María Teresa Castell de Oro Palacios.

Por último, con relación a los señalamientos realizados por la parte actora en la demanda del expediente ST-JE-207/2024, por cuanto a que el tribunal electoral local debió esperar la resolución del juicio interpuesto en contra de la determinación principal en



el diverso PES-189/2024, no le asiste la razón, pues como bien señala en el mismo escrito de demanda, las resoluciones emitidas en materia electoral no tiene efectos suspensivos, por lo que la determinación de la responsable debía cumplirse en sus términos, con independencia de la resolución al juicio electoral presentado para controvertir dicha determinación.

Por tanto, los argumentos planteados por la parte actora resultan **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente ST-JE-207/2024 al diverso ST-JE-200/2024. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.